



250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1475

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00166-00
Demandante: MARLON HURTADO OROBIO Y OTROS.
Demandado: ICBF - INSTITUCIÓN SAN JOSÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

13 NOV 2018

Santiago de Cali, _____

A través del auto interlocutorio No. 1453 del 8 de noviembre de 2018, se programó la realización de la audiencia de pruebas del proceso pero, por error involuntario, se señaló una fecha, hora y lugar que no corresponden con lo agendado por el Despacho.

En consecuencia, se ejercerá la facultad prevista en el artículo 286 del CGP -aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- para proceder con la adecuación pertinente, conservándose incólume lo señalado en la audiencia inicial sobre la asistencia con antelación y la contribución de los apoderados para el efectivo recaudo probatorio.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 1453 del 8 de noviembre de 2018 que quedará así:

*"1. **FIJAR** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia de pruebas el día miércoles doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde en la sala de audiencias No. 4, ubicada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, para llevar a cabo la práctica de los testimonios decretados y los interrogatorio de parte, instando la comparecencia de los presentes, en virtud del carácter obligatorio de la actuación, con el propósito de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio."*

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>159</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>14/11/18</u>	de 2018, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

233



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 726

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00286-00
DEMANDANTE: JENNY CONCEPCIÓN MENDEZ SHANAY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

13 NOV 2018

Santiago de Cali, _____

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que se solicitó el aplazamiento de la diligencia, el juzgado por considerarlo procedente accederá al pedimento de la parte demandante.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas. En su lugar señalar el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 02 ubicada en esta ciudad, en la Carrera 5 No. 12-42 Piso 06° Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por la secretaría, cítese a las partes, apoderados y el Ministerio Público enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado el proceso.

TERCERO: CITAR a la doctora ADRIANA MERCEDES SARRIA OSPONA, médica gerontóloga a efecto de realizar la contradicción del dictamen aportado a folio 96. Líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO: Advertir que en la citada audiencia el despacho se pronunciará sobre las pruebas allegadas por el llamado en garantía

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>159</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>14/11/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	



Libertad y Orden

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1477

RADICADO: 760013340021-2016-00639-00
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

173 NOV 2018

Santiago de Cali, _____

El 9 de octubre de 2018 y por error involuntario del Despacho, en este proceso se notificó el auto interlocutorio No. 1286 con el cual se fijó fecha, hora y lugar para la realización de audiencia inicial, sin embargo, es de señalar que dicha información correspondía al expediente con radicado abreviado 2016-00369-00, por lo que se encuentra necesario dejar sin efectos la providencia en referencia y las actuaciones secretariales seguidas como consecuencia de ello, siendo claro que los apoderados del asunto particular no deberán comparecer a la audiencia en mención.

Cabe señalar que, previo a la expedición de esta providencia, se hizo contacto con los apoderados o las oficinas correspondientes, a fin de evitar su presentación a la sala de audiencias en este día, logrando comunicar el mensaje de manera efectiva y anticipada.

RESUELVE

1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 1286 del 8 de octubre de 2018 y las actuaciones secretariales surtidas en el presente proceso a partir del mismo, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 159, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2018, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 176

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00106-00
DEMANDANTE: JULIETH MAYAG ROA Agente Oficiosa de PEDRO LUIS
MAYAG ESTRADA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

ASUNTO

Procede este Despacho a emitir decisión dentro del presente Incidente de Desacato iniciado por la señora JULIETH MAYAG ROA quien funge como Agente Oficioso del señor PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR y a las vinculadas DROSERVICIOS LTDA y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 68 de fecha 17 de mayo de 2018 este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales vulnerados del Agenciado **PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA** ordenando en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los adultos de la tercera edad, invocado a favor del señor PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.938.421 de Cali, por las razones ya expuestas... **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR y a las vinculadas DROSERVICIOS LTDA y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen (si no lo ha hecho) y entreguen efectivamente los medicamentos (Carboxidopa 25mg /Levodopa 250mg 5 Mg Cada 5 Horas - levotiroxina 100mg - Carboximetilcelulosa Sódica, Suspensión Oftálmica 10mg/ml , en las dosis y cantidad prescritas por los médicos especialistas tratantes; de igual manera entregue el suplemento alimenticio “Nutrición Especializada Para

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-000106-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JULIETH MAYAG ROA Agente oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

Paciente Diabético” Liquido Botella X 237 Ml 2 Frascos Al Día Para Un Total De 60 botellas al mes y 180 Para 3 Meses ordenado por la nutricionista; que se emitan las ordenes respectivas para cita de control con fisiatría , de valoración por psiquiatría y la terapia neurológica 1 vez por semana de 1.- manejo del tono, espasticidad, rigidez. 2.- estiramientos a tolerancia .3.-Técnicas de facilitación neuromuscular 4.-reeducacion de marcha, Terapias estas que requerirán del traslado en transporte especial que deberá proporcionársele, dadas las condiciones de salud del paciente. Se ordena Adicionalmente que en la siguiente cita de control con los especialistas; en urología se emita concepto expreso sobre la necesidad de ordenar pañales, y el especialista en Neurología determine y conceptúe sobre la necesidad de ordenar HOME CARE o enfermera en casa, conceptos de los cuales la accionada deberá emitir informe a este Despacho, al igual que de todas y cada una de las ordenes aquí impartidas, debiendo en general garantizarse el principio de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud.y los derechos a la salud y a la vida digna de adultos de la tercera edad, que en el presente caso están siendo desconocidos .“

La señora JULIETH MAYAG ROA en fecha 13 de septiembre de la presente anualidad presenta escrito solicitando se tramite INCIDENTE DE DESACATO en contra de la accionada ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR manifestando lo siguiente:

- *Hace dos vienes pasados exactamente en las fecha 24 y 31 de Agosto del presente año no nos prestaron el servicio de ambulancia según manifestación del encargado el Teniente Díaz (tenemos requerimiento, y lo debemos atender, por esta razón no le podemos prestar el servicio al Sr. Mayag), en donde hemos llevado con días de anticipación la carta en la cual solicitamos dicho servicio y como le manifiesto señor juez no nos están cumpliendo con lo pactado según la tutela antes en mención.*
- *Por otro lado, en el punto 4.2 de la sentencia 68, nos solicitan que debemos llevar el informe de especialistas en urología y neurología para que ellos emitan un concepto expreso sobre la necesidad de ordenar pañales y enfermera en casa , el día 12 de julio de 2018 le emitimos al Juzgado la carta y los documentos anexos donde soportamos el concepto de cada médico especialista en donde el neurólogo manifiesta que mi señor padre si necesita el servicio de enfermería en casa 12 horas diarias y el urólogo requiere del suministro de 4 pañales diarios , para un total de 120 pañales al mes. Señor juez en el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, la persona encargada (Luz del Carmen Roa), me manifiesta que del juzgado me tienen que emitir la orden en donde me diga que ellos deben entregarme los 120 pañales mensuales, porque de lo contrario no lo pueden hacer, debido a que ese proceso lo deben sustentar ellos en Bogotá y con la historia clínica del médico especialista en urología no es suficiente...”*

En el presente asunto, tenemos que se profirió sentencia No. 68 de fecha 17 de mayo de 2018 por medio de la cual se ordenó a el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR que en el plazo de cuarenta y ocho sesenta (48) horas contadas a partir de la notificación, se autorizaran y entregaran los medicamentos

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-000106-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JULIETH MAYAG ROA Agente oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

906

solicitados a la parte demandante, de igual manera que se emitieran las ordenes respectivas para las citas correspondientes con los médicos especialistas.

Frente a este fallo de tutela, la parte demandante pretende se dé apertura a un incidente de desacato, argumentando en escrito allegado el 12 de septiembre de 2018 que los días 24 y 31 de Agosto del presente año no prestaron el servicio de ambulancia y que a pesar de que el urólogo prescribió al paciente se le entregaran 4 pañales diarios la encargada le manifiesta que con la orden de prescripción del médico no le es suficiente para entregar los 120 pañales ordenados al mes.

Ahora bien, cuando fue requerida la parte accionada para que se pronunciara o rindiera informe sobre si se encontraba superado el hecho que genero el incidente, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – FUERZA AEREA COLOMBIANA – JEFATURA DE SALUD, rindió un comunicado con radicado No.20185370132541 del 25/09-2018 , visible a folios 35 a 39 del expediente, en el que precisa que se ha cumplido a cabalidad la sentencia de tutela, haciendo una relación de los servicios médicos hasta ahora prestados, incluyendo en ellos la prescripción por parte de urología de los 4 pañales diarios, 120 mensuales y las razones por las cuales no se transportó en dos ocasiones al paciente para sus citas de consulta externa y a posterior en

De la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana dentro del término emite respuesta en el sentido de informar al Despacho que se le ha brindado atención médica por fisiatría, neurología psiquiatría, urología, terapias neurológicas, físicas de deglución , ocupacionales, transporte en ambulancia y entrega de medicamentos, se le está suministrando enfermera en casa.

Sobre los pañales indica que inicialmente se le habían prescrito 60 pañales pero de acuerdo a orden emitida por neurólogo se le están entregando 04 pañales diarios para un total de 120 pañales mensuales.

Acerca de lo referido por la agente oficiosa, en esta ocasión, como incumplimiento al fallo, señaló que en dos fechas no acudió la ambulancia para llevar al paciente a citas médicas, y el accionado expresa que se debió a que se presentó una urgencia vital que requirió del traslado del paciente en ambulancia a un centro asistencial de mayor complejidad, situación que prima sobre citas de consulta externa como las que tenía el señor MAYAG, anota que no puede pretender la agente que los elementos del establecimiento de Sanidad Militar sean puestos a su única disposición existiendo prioridades a atender. Solicita se declare infundado el incidente de Desacato.

EL DISPENSARIO MEDICO MILITAR DE CALI: Que también contestó (fls 41, 42-44 A 46 C.P.) precisa que el suministro de los servicios médicos del accionante, por lo que solicita se desvincule del presente trámite.

DROSERVICIOS LTDA.: Aclara que al usuario es atendido por el punto de atención farmacéutica de la FUERZA AEREA ubicado en Bogotá.

Agrega que de acuerdo con la información suministrada, la entrega de los medicamentos se le ha efectuado indicando que se le ha realizado la reposición de los medicamentos en el centro de atención, resalta que únicamente hubo problema en abastecimiento con el producto NUTRICION ESPECIALIZADA PARA

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-000106-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JULIETH MAYAG ROA Agente oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

PACIENTE DIABETICO, pero que al momento cuentan con existencia para su posterior entrega. A folios 58 a 60 obran copias de las órdenes médicas emitidas.

Al correr traslado a la agente oficiosa sobre lo manifestado por la accionada, ya no se refiere a las razones por las cuales da tramite al incidente de desacato sino que manifiesta ahora que la nueva orden para valoración por neurología y urología la subieron al sistema el 26 de septiembre y a su padre se le cumplen los 3 meses el 11 de octubre, pero que la empleada de EMAVI Cali, le dijo que no hay contrato con la clínica, concluyendo que no le han entregado las órdenes para poder pedir las citas y que estas no se dan de un momento a otro. Adiciona que no le han entregado la rasagilina y el espesante de almidón de maíz, y sobre el transporte en ambulancia menciona que en el parqueadero del establecimiento tienen 2 ambulancias y un vehículo especializado para ello.

Respecto de lo expuesto por las partes y observando el Despacho que las accionadas han dado cumplimiento parcial al fallo de tutela, dio apertura al trámite incidental por desacato, se les corrió traslado a las demandadas, con el fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer, acompañen los documentos que se encuentren en su poder, y, expliquen las razones por las cuales no han cumplido la sentencia de tutela.

Dentro del Término, la Jefe de la Oficina jurídica de la Jefatura de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana manifiesta que la agente Oficiosa falta a la verdad al indicar que no se le han suministrado los 120 pañales mensuales ya que de los mismos se le hizo entrega el 21 de Octubre de 2018, los cuales fueron recibidos por la señora CARMEN ROA y aporta para el efecto la formula. De igual manera señala que se le viene prestando el servicio de transporte en ambulancia, consulta de Fonoaudiología, consulta de nutrición, cita con fisiatra con la fundación Ideal, Servicios de urología con la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, 4 sesiones de terapia neurológicas al mes en la Fundación IDEAL, Control por Neurología en la Fundación Valle de Lili, indica que el paciente pertenece al programa del Home Care cuidados en casa con los siguientes servicios: enfermera en casa 12 horas de domingo a domingo, terapias físicas 20 sesiones por mes, terapia respiratoria 20 sesiones por mes, terapia de fonoaudiología 20 sesiones por mes, terapia ocupacional 20 sesiones por mes, adjuntando para el efecto las ordenes correspondientes.

Añade que se solicitó a la Fundación Valle de Lili atención integral para el señor MAYAG por lo que solicita que la Agente Oficiosa se acerque al Establecimiento de Sanidad Militar a retirar las órdenes para las citas médicas

Informa que respecto del contrato de dispensación de medicamentos, fue suscrito por la dirección General de Sanidad Militar con la Unión Temporal *Medex-Audifarma*, la cual seguirá dispensando los medicamentos. Sobre los medicamentos a proveer al señor MAYAG, según lo informado por parte de la supervisión técnica del Contrato de medicamentos informó que el señor MAYAG ESTRADA no tiene ningún medicamento pendiente e entrega en el Establecimiento de Sanidad Militar solicita en consecuencia se declare infundado el incidente de desacato.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-000106-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JULIETH MAYAG ROA Agente oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

107

Manifiesta la accionada que se está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela, agregando que el presente incidente es temerario e infundado ya que no se están desatendiendo las ordenes que se impartieron en la decisión.

De la Dirección de Sanidad Militar reitera sobre la falta de legitimación en causa por pasiva ya que su función es netamente administrativa, situación que le compete exclusivamente a la Jefatura de salud de la fuerza aérea en coordinación con el establecimiento de sanidad militar, escuela militar de aviación Marco Fidel Suarez quienes son los que prestan los servicios médicos asistenciales y los competentes para atender las solicitudes formuladas por la incidentante.

Manifiesta que ha dado traslado a la Jefatura de salud de la Fuerza Aérea para que se dé cumplimiento al fallo de tutela y se informe sobre el cumplimiento al Despacho

Informa sobre la cesión del Contrato de entrega y dispensación de los medicamentos de DROSERVICIOS LTDA a la Unión Temporal AUDIFARMA-MEDEX a la cual se le delegó la función de prestar este servicio, indicando que a la misma también se le remitió Oficio con el objeto de dar cumplimiento al fallo. Aporta para el efecto los Oficios No.19773 de fecha 29 de octubre de 2018 dirigido a la Unión Temporal AUDIFARMA – MEDEX.(FL 103 C.P) y el 19828 de fecha 30 de octubre de 2018 dirigido al Jefe de Salud de la Fuerza Aérea (fl 104 C.P.)

CONSIDERACIONES

El desacato de decisión judicial, ha sido establecido por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae del cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben concretarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, sustrayéndose de la obligación de materializar la sentencia y **desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en dicha decisión.**

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado¹.

¹ Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-000106-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JULIETH MAYAG ROA Agente oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

En el *sub lite*, los Representantes legales de *ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR* y a las vinculadas *DROSERVICIOS LTDA* y la *DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR*, sujetos destinatarios de la decisión de tutela, han realizado las gestiones pertinentes con la finalidad de que al señor PEDRO LUIS MAYAG ROA se le preste las atenciones en salud que requiere, todas estas tendientes a dar cumplimiento a lo decidido en el fallo de tutela.

Así las cosas, para el Despacho la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a las Entidades y ordenará el archivo del incidente, no obstante, se hace necesario señalar que si bien es cierto la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE CALI, Valle del Cauca,

En consecuencia, se **DISPONE**

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato a las accionadas y en consecuencia cerrar el presente incidente de desacato, en consideración a lo previamente expuesto.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
159
14/14/18
7

ACC